

Neiva, 09 de julio 2021

Doctor

**EDGAR ROBLES RAMIREZ**

**MAGISTRADO HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA**

**SALA CIVIL FAMILIAR LABORAL**

Ciudad.

**Ref.: Radicado No. 2018 – 00383-01**

**ORDINARIO LABORAL**

**Dte: CAROLINA GRIJALBA TRUJILLO**

**Demandado: UGPP**

**TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA**, abogada en ejercicio con domicilio en esta ciudad, identificada como aparece al final de este escrito, actuando como apoderada de la demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar los alegatos segunda instancia previa a dictar la sentencia que en derecho corresponda, los cuales expongo de la siguientes manera, solicitando se tenga en cuenta los presentados para la sustentación del recurso de apelación:

Esta demanda tiene como objeto el reconocimiento de una pensión de sobreviviente en favor de la señora CAROLINA GRIJALBA TRUJILLO, en su calidad de compañera marital permanente del causante JOSE RAMIRO CASTAÑO GRAJALES, pensionado de la entidad demandada.

De la prueba documental allegada es contundente en la demostración de los hechos gestores del reconocimiento pensional del cual disfrutaba el señor JOSE RAMIRO CASTAÑO GRAJALES y de su fallecimiento el 04 de marzo de 2016, cuando convivía en unión libre con la señora CAROLINA GRIJALBA TRUJILLO, prueba documental que encontró pleno respaldo en la testimonial allegada en la audiencia de pruebas en donde los testigos Edgar González Yina Torres Urrea, Darío Murcia Castro y Gloria Ruth Castaño Gómez esta última hija del causante, quienes en forma clara y conteste afirmaron bajo juramento sobre la convivencia marital y dependencia económica de la aquí demandante respecto del señor JOSE RAMIRO CASTAÑO GRAJALES.

El desacuerdo con la sentencia de primera instancia quien reconoció el derecho a la pensión de sobrevivientes a la aquí demandante, es por cuanto no se dispuso como se había solicitado el reconocimiento de los intereses moratorios traídos por el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, siendo la razón por la cual se interpuso el recurso de apelación, atendiendo al hecho que la señora CAROLINA GRIJALBA TRUJILLO acudió en forma temprana a reclamar su derecho, pero la aquí demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, le negó el mismo razón por la cual le deben ser reconocidos atendiendo al precedente jurisprudencia sobre el tema, la Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia SU065/18, indico:**

**“..INTERESES MORATORIOS A MESADAS PENSIONALES, SEGUN ART. 141 DE LA LEY 100/93**

*La postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su*

*derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.*

### **Reconocimiento de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993**

Con el fin de analizar el alcance normativo de los intereses moratorios establecidos en la Ley 100 de 1993, la Sala se pronunciará sobre los siguientes ejes temáticos, (i) el derecho a la sustitución pensional y a la pensión de sobrevivientes en el Sistema Integral de Seguridad Social; (ii) el texto del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; y (iii) la interpretación constitucional del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

#### *6.1. El derecho a la sustitución pensional y a la pensión de sobrevivientes en el Sistema Integral de Seguridad Social*

La Constitución de 1991 establece en el artículo 48 la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio y un derecho fundamental irrenunciable, el cual debe prestarse en los términos de ley.

En desarrollo de dicho mandato constitucional, la Ley 100 de 1993<sup>[35]</sup> creó el sistema general de pensiones el cual tiene por finalidad garantizar a la población el amparo frente a las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte. Frente a la muerte, se creó la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional como uno de los mecanismos que, en virtud del derecho a la seguridad social, protege a las personas que dependían emocional y económicamente del afiliado o pensionado que fallece y proveía el sustento del hogar<sup>[36]</sup>, con el objeto de asegurar la atención de sus necesidades básicas<sup>[37]</sup>.

#### *6.2. Intereses moratorios ante el pago tardío de las mesadas pensionales*

6.2.1. El Artículo 53 de la Constitución Política establece que “*el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales*”.

6.2.2. En desarrollo de dicho postulado, el Legislador reguló la institución de los intereses moratorios en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA.** *A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago*”<sup>[38]</sup>.

La correcta interpretación del enunciado legal censurado “*advierte que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo*”.

En este orden de ideas, señaló que las entidades de seguridad social “*están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones*”. De lo que se desprende que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desarrolló plenamente el artículo 53 Superior. En este sentido, expresó la Sala Plena que el artículo 141 no crea privilegios entre grupos de pensionados que adquirieron su derecho pensional bajo diferentes regímenes jurídicos:

*“[L]a Corte debe advertir que los pensionados siempre han tenido derecho al pago de intereses de mora cuando las mesadas correspondientes les han sido canceladas de manera atrasada; por lo tanto, el derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora a los que hace referencia la*

*norma en comento, es un derecho de todos los pensionados, sin importar el momento en el cual se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva*". (Negrilla fuera del texto original)

La Sala Plena fijó la interpretación de la mencionada disposición, al precisar la manera en que debe entenderse, con el fin de que se mantuviera en el ordenamiento jurídico. Ese sentido corresponde con la idea de que todas las pensiones, legales o convencionales, son pasibles de causación de intereses de mora por su pago tardío. En realidad, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 regula la forma de calcular esos réditos y no su existencia u origen<sup>[41]</sup>. La normatividad del sistema general de seguridad social tiene una expansión para todo tipo de pensiones, como sucede en este aspecto.

En sede de control concreto y siguiendo la *ratio decidendi* de la Sentencia C-601 de 2000, la Corte Constitucional ha reconocido el pago de los intereses moratorios ante la liquidación tardía de las mesadas pensionales. Por ejemplo, en la Sentencia T-635 de 2010, la Corte reiteró lo dicho en sede de control abstracto. Expresó que la regla jurisprudencial sentada en dicha providencia parte de considerar que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 son aplicables a toda clase de pensiones, sean estas reconocidas por mandato legal, convencional o particular.

Más adelante, en la Sentencia T-849A de 2013, la Sala Séptima de Revisión conoció la acción de tutela instaurada por el Departamento del Chocó, contra el Juzgado Primero Administrativo de Quibdó, Chocó, en la cual solicitó la protección del derecho fundamental al debido proceso que estimó vulnerado con la sentencia proferida por la autoridad accionada, al declarar al ente territorial responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios causados a los accionantes debido al pago tardío de las mesadas pensionales a su cargo. En esta oportunidad la Corte afirmó que *"aunque es cierto que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en casos como el materia de análisis no procede el pago de intereses moratorios, esta Corporación ha sostenido la tesis contraria, esta es que los intereses moratorios se causan por el pago tardío de cualquier pensión, independientemente de que hayan sido reconocidas con fundamento en normativa anterior a la Ley 100"*.

Finalmente, en la Sentencia de Unificación SU-230 de 2015, este Tribunal indicó que la Sentencia C-601 de 2000, *"fijó el alcance y contenido en la interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los mismos proceden para todo tipo de pensión, sin importar la ley o el régimen mediante los cuales se causaron"*.

6.3.2.3. Así las cosas, la postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.

Por lo expuesto, de manera respetuosa solicito se revoque la sentencia en cuanto negó el pago e intereses, y se confirme en lo demás ordenamientos.

**NOTIFICACIONES:** Cra. 5 No 10-38 Ofi. 203 Edificio Cámara de Comercio de Neiva. Tel. 8718168 Cel. 3002133168. Correo electrónico: [soleyramirez@hotmail.com](mailto:soleyramirez@hotmail.com)

Del Señor Magistrado,

  
**TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDAMA**  
 C. C. 26.450.179 DE ALGECIRAS (H.)  
 T. P. No. 139.172 Exp: C. S. de la J.



**CONSULTORES JURÍDICOS Y COMERCIALES S.A.S.**

**NIT: 900.833.635-6**

Magistrada Ponente

**Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**

E. S. D.

ORDINARIO LABORAL	
ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
DEMANDANTE:	Carolina Grijalba Trujillo
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO:	410013105001-2018-00383-01

**ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 7.705.407 de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional N°. 131.608, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, por medio del presente escrito, me permito acudir de forma respetuosa a su honorable despacho, con el fin de **PRESENTAR Y SUSTENTAR LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, dentro de las diligencias de la referencia, así:

**ARGUMENTOS:**

Respetuosamente solicito desde ya Honorables Magistrados se sirva proceder a revocar la sentencia proferida el 09 de abril del año 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, teniendo en cuenta que no se ajusta a derecho y a los pronunciamientos jurisprudenciales, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

Es necesario expresar que según lo previsto en la normatividad que nos ocupa el artículo 13 de la Ley 727 de 2003, que reformó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, pues estamos frente a una circunstancia muy suigéneris, toda vez que se aparecen declaraciones de convivencia de la señora **CAROLINA GRIJALBA TRUJILLO** con el causante señor **JOSÉ RAMIRO CASTAÑO GRIJALES**, manifestando de que estuvieron conviviendo por un lapso superior a los cinco años anteriores al fallecimiento del pensionado, de conformidad con la credibilidad que se le da a la prueba documental que expresa el honorable despacho, prueba que no es suficiente.

**Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.**

**Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com**

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)

**CONSULTORES JURÍDICOS Y COMERCIALES S.A.S.****NIT: 900.833.635-6**

Ahora bien, existe información contundente como las investigaciones realizadas por la entidad, que nos permite establecer y que por tal razón, las resoluciones finalmente fueron encauzadas en no reconocer en esta prestación a la demandante, toda vez que no se aportaron los elementos de juicio necesarios para estudiar dicho reconocimiento, ya que no se configuran los requisitos exigidos por la ley para acceder a este tipo de prestación.

En tal virtud y en vista de que el sistema de pensiones de Colombia ha sido atacado constantemente, nosotros somos juiciosos de estudiar todas estas reclamaciones y circunstancias, aún, aunque aparezca la declaración extra juicio de la demandante y terceros, debemos sopesar que estamos bajo el imperio de la ley y cualquier acción que realice la **UGPP** estaría visto bajo la lupa de los organismos de control.

En estas circunstancias y con base en las resoluciones proferidas por la entidad y que reposan en el presente plenario, es claro establecer que no se logró establecer por parte de la demandante esa convivencia, y tal como lo manifesté en la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión en primera instancia, igualmente, las pruebas señaladas en las resoluciones nos permiten colegir de que no existe la convivencia.

Al no contemplarse probatoriamente ni establecerse la convivencia que nos exige la norma y he visto que nos apartamos de la tesis del a quo, que le da credibilidad no solamente a las declaraciones extra juicio del causante, sino de otras personas, pues las mismas no nos permiten comprobar que esta circunstancia haya sido dada a la luz una verdad jurídica material. Por el contrario, nos asalta la duda toda vez que aparecen igualmente en el expediente administrativo, antecedentes de que podríamos estar frente a un posible fraude en pensiones, pues las declaraciones extrajuicio parecen fieles copias pues indican lo mismo.

En tal virtud su señoría, solicito respetuosamente, se revoque en su totalidad el fallo de primera instancia proferido en primera instancia, los cinco numerales que fueron proferidos en contra de la entidad, se accedan a las excepciones planteadas en la contestación de la demanda.

**NOTIFICACIONES.**

La de mi representada es la que ya se conoce en la demanda, es decir, la Calle 19 No. 68A-18 de Bogotá. Correo electrónico para notificaciones judiciales: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.****Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: [juridicosalud@hotmail.com](mailto:juridicosalud@hotmail.com)**

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)



**CONSULTORES JURÍDICOS Y COMERCIALES S.A.S.**  
**NIT: 900.833.635-6**

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o mi oficina ubicada en la calle 9 # 4 – 19, oficina 507, Centro Comercial Las Américas de Neiva o al telefax (8) 8715866 o al celular 3112156045 y correo electrónico: [acalderonm@ugpp.gov.co](mailto:acalderonm@ugpp.gov.co), [gerente@juridicosas.co](mailto:gerente@juridicosas.co)

Honorables Magistrados, con todo respeto,

**ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA**

C. C. °. 7.705.407 de expedida en Neiva (H)

T. P. 131.608 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

**Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.**

**Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: [juridicosalud@hotmail.com](mailto:juridicosalud@hotmail.com)**

“No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo”. (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). “No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo” (Levíticos capítulo 19 versículo 15)